

ACTA No. 40
SESION EXTRAORDINARIA
CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

La sesión extraordinaria No. 40 que tiene como único punto "La discusión y aprobación del Acta No. 27 del Consejo de Educación Superior" se llevó a cabo en las siguientes fechas, lugares y con la asistencia de los siguientes miembros: Reunidos los miembros del Consejo de Educación Superior en el Salón de Sesiones de la Dirección de Educación Superior, el día jueves 10 de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se celebró Sesión Extraordinaria con la presencia de los representantes siguientes: Abog. José Tomás Guillén Williams, en calidad de Vice-Rector de la UNAH y Representante Legal del Rector de la UNAH, Presidente del Consejo de Educación Superior; Dr. Armando Euceda, Vice-Rector Académico de la Universidad Pedagógica Nacional "Francisco Morazán"; Lic. Leticia Ma-Tay, Rectora de la Universidad Tecnológica Centroamericana; Ing. Irma Acosta de Fortín, Rectora de la Universidad Privada "José Cecilio del Valle"; Dr. Jorge Moya, Representante de la Escuela Agrícola Panamericana; y los representantes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras: Dra. Ana Belén Castillo de Rodríguez, Lic. Rosa María Trimarchi de Erazo, Abog. Adolfo León Gómez, Lic. José María Kury, Dr. Oscar Montes Rosales, Lic. Armando Urtecho López y la Dra. Valentina Zaldívar de Farach, Directora de Educación Superior en su calidad de Secretaria de El Consejo. En carácter de suplentes asistieron: Lic. Elba Lilia de Donaire, Dra. Norma Martín de Reyes, Lic. Ondina Rheiboldth, Dr. Marco Polo Micheletti. Invitado: Lic. Patricio Machado en representación de la Universidad José Cecilio del Valle.

PRIMERO: El Abog. José Tomás Guillén Williams en su calidad de Presidente solicitó a la Secretaría la comprobación del quórum, informando ésta que en ese momento estaban presentes once de los catorce miembros, lo que constituía quórum de presencia.

Cumpliendo con este requisito, el Señor Presidente abrió la sesión a las nueve y cuarentitres minutos de la mañana.

SEGUNDO: LECTURA, DISCUSION Y APROBACION DEL ACTA No. 27 DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR.

Antes de dar inicio a la lectura y discusión del Acta la Lic. Ma-Tay propuso moción de suspensión de la sesión por un plazo de quince días aduciendo razones de falta de tiempo para estudiar el Acta No. 27 que fuera aprobada, en la sesión anterior.

Posteriormente se sometió a votación la moción presentada, resultando 6 votos en contra de su aprobación y 4 votos porque fuera aprobado quedando por consiguiente rechazada la moción propuesta.

Acto continuo, los representantes de los centros privados solicitaron receso y como resultado del mismo, la Lic. Ma-Tay, la Ing. Irma Acosta de Fortín y Dr. Jorge Moya acordaron retirarse de la

sesión, lo cual fue comunicado al reanudarse la misma. Posteriormente dichos representantes se retiraron abandonando la sala de sesiones sin la correspondiente autorización de la Presidencia.

En consecuencia de lo anterior El Consejo acordó por unanimidad enviar una nota a las autoridades superiores de los Centros informando sobre lo sucedido, en virtud que la situación presentada estaba en conflicto con las siguientes normas de El Nivel: Arts. 29 y 36 del Reglamento General de la Ley de Educación Superior y Arts. 12, 13 y 16 del Reglamento Interno del Consejo de Educación Superior, quedando de esta manera la Secretaría instruida para enviar el mismo día, el anterior comunicado.

Seguidamente y de acuerdo a las disposiciones legales anteriormente citadas, el Consejo de Educación Superior continuó su sesión, presentándose las siguientes reconsideraciones al acta No. 27 aprobada:

1. El Artículo 1, debe leerse así:
"Se emiten las Normas Académicas del Nivel de Educación Superior, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Educación Superior y su Reglamento General.

Las Normas Académicas son de obligatorio cumplimiento para los Centros de Educación Superior. Los Centros de El Nivel deberán emitir sus propias normas tomando lo aquí establecido como marco legal general que deberá regular el proceso académico".

2. En el Artículo 4, adicionar un inciso f) que debe leerse así:
"f) Regular el proceso de evaluación institucional".

3. El Artículo 6, debe leerse así:
"Art. 6.- La Educación Superior tiene como fines los siguientes:
 - a) Fomentar el conocimiento de la realidad nacional mediante la investigación científica, humanista y tecnológica;
 - b) Promover la difusión general de la cultura y el desarrollo de los valores nacionales;
 - c) Formar los profesionales del más alto nivel que requiere el proceso de

- desarrollo integral del país;
- ch) Contribuir a la formación integral del ciudadano hondureño, desarrollando sus potencialidades creadoras;
- d) Fortalecer el núcleo familiar como unidad básica de nuestra sociedad;
- e) Participar en el esfuerzo mundial de generación de ciencia y tecnología, arte y filosofía especialmente en los campos prioritarios del desarrollo nacional;
- f) Fortalecer la identidad e independencia nacionales en el marco de los procesos de integración regional y las relaciones internacionales; y
- g) Contribuir a la solución de los problemas comunitarios y nacionales así como a la transformación de la sociedad hondureña".

4. El Artículo 7, debe leerse así:

"Art. 7.- El Nivel de Educación Superior se caracteriza por el cumplimiento de los siguientes objetivos académicos:

- a) Lograr el dominio de sus disciplinas, el incremento del saber y la conservación, creación y transformación de la ciencia, la filosofía, las artes, la tecnología y demás manifestaciones de la cultura y la capacidad de proyección hacia la sociedad en cuya transformación debe participar;
- b) Ser democrática, sin discriminaciones por razones de raza, credo, ideología, sexo, edad y condición económica o social;
- c) Integrar operativamente la docencia, la investigación y la extensión como los tres pilares fundamentales de la actividad académica en el Nivel de la Educación Superior;
- ch) Formar profesionales del más alto nivel educativo;
- d) Otorgar los grados, títulos, diplomas y reconocimientos académicos de la Educación Superior; y
- e) Orientar su misión hacia el fortalecimiento del sentido de responsabilidad de sus graduados frente a su misión profesional y ciudadana".

5. El Artículo 8, debe leerse así:

"Art. 8.- La Educación Superior se sustenta en el principio de universalidad del conocimiento científico, humanístico y tecnológico".

6. En el Artículo 9, modificar redacción del literal d) que debe leerse así:
"d) Compartir con las comunidades hondureñas los logros científicos, tecnológicos y culturales y contribuir a mejorar su calidad de vida".
7. El Artículo 15, debe leerse así:
"Art. 15.- La actividad académica en el Nivel Superior comprenderá la docencia, la investigación y la extensión. Los centros de El Nivel fomentarán su integración y equilibrado desarrollo".
8. El Artículo 17, debe leerse así:
"Art. 17.- La Docencia es la función formativa por excelencia que se cumple en el

proceso de interacción docente-estudiante. Tiene el propósito fundamental de inducir y guiar a ambos en la búsqueda y apropiación de la verdad, proveyéndoles los recursos metodológicos y encausándolos por medio de la integración con la investigación y extensión, por el trabajo interdisciplinario y el estudio de problemas tomados del contexto social, que contribuyen al desarrollo de experiencias personales y profesionales y a la transformación de la sociedad hondureña".

9. El Artículo 18, debe leerse así:
"Art. 18.- La Docencia se rige por los PRINCIPIOS establecidos para el desarrollo del proceso de enseñanza aprendizaje bajo una óptica integral y sistemática, así:
 - a) El sujeto de la educación como eje central y justificación del proceso;
 - b) Los objetivos educacionales como puntos de referencia obligados para realizar la formación personal y profesional;
 - c) La participación como elemento fundamental y de equilibrio en la relación docente, para la determinación de los objetivos y la manera de alcanzarlos;
 - ch) La selección y uso de metodología, técnicas y recursos de enseñanza-aprendizaje congruentes con la naturaleza de la disciplina en estudio, con los objetivos de aprendizaje y la naturaleza de los educandos;
 - d) La selección y aplicación de formas de evaluación coherentes con la naturaleza de la disciplina, así como con los

- objetivos y niveles de aprendizaje;
- e) El cultivo de actitudes y valores de autoformación que le permiten al estudiante incorporarlos como una actividad continua y dinámica en su proceso formativo ; y
 - f) La integración operativa entre la teoría y la práctica, entre Docencia, Investigación y Extensión, y entre Formación General y Formación Específica."
10. En el Artículo 19, el literal b) debe leerse así:
"b) Desarrollar la naturaleza interdisciplinaria del conocimiento que permita el acercamiento a la realidad a través del trabajo integrado".
11. El Artículo 20, debe leerse así:
"Art. 20.- La docencia se puede desarrollar por medio de dos modalidades de relación didáctica: presencial y a distancia".
12. El Artículo 22, debe leerse así:
"Art. 22.- LA MODALIDAD A DISTANCIA es la que se desarrolla por medio del estudio autónomo conducente a la obtención de los objetivos educacionales planteados, correspondiendo al docente el rol de orientador o tutor y utilizando recursos metodológicos específicos de la modalidad".
13. El Artículo 23, debe leerse así:
"Art. 23.- La modalidad de Educación a Distancia del Nivel Educación Superior debe corresponder a las necesidades de formación de los recursos humanos para el desarrollo regional".
14. El Artículo 26, debe leerse así:
"Art. 26.- En la Modalidad a Distancia, para preservar la calidad académica de El Nivel, se ofrecerán tutorías presenciales con una periodicidad mínima de cada tres semanas, preferentemente con profesores tutores de los centros o con personas de las comunidades debidamente calificadas en la especialidad profesional y en la metodología enseñanza-aprendizaje a distancia. Se deberá implantar, progresivamente, las tutorías telefónica, radial y por computadora".

15. El Artículo 27, debe leerse así:
"Art. 27.- Es requisito de ingreso a una carrera que se desarrolla mediante la modalidad de Educación a Distancia, además de los exigidos por el centro, la aprobación de un curso de orientación que comprenderá, entre otros contenidos los siguientes:
a) Información sobre la modalidad de Educación a Distancia,
b) Métodos y Técnicas de estudio y
c) Lectura comprensiva. La aprobación del curso se sujetará a las normas de cada centro y no se asignarán unidades valorativas".
16. En el Artículo 30, el literal b), debe leerse así: "b) La rigurosa aplicación de métodos y técnicas científicas".
17. En el Artículo 39, el literal f), debe leerse así: "f) Transferir los resultados del quehacer científico y tecnológico a la sociedad hondureña y a la comunidad internacional".
18. El capítulo V se denominará "ADMINISTRACION ACADEMICA" y "CATEGORIA INSTITUCIONAL".- La categoría Institucional pasa a ser literal b) y administración académica, literal a).
19. El Artículo 42, que pasa a ser 48 debe leerse así:
"Art. 42.- Los Centros de El Nivel adoptarán

el nombre y modelo que más se adecúe a sus fines, pudiendo denominarse, universidad, instituto, escuela o academia. La decisión relativa al nombre y estructura respetará los usos y costumbres internacionales y lo ya oficializado a nivel nacional".
20. El Artículo 43, que pasa a ser 49 debe leerse así: "Art. 43.- La estructura organizativa interna de los Centros de educación superior estará de acuerdo a las exigencias legales y académico-administrativas del Nivel de Educación Superior y podrán conformarse en unidades académicas tales como: áreas, divisiones, centros, facultades, departamentos y otras formas análogas de organización".
21. El Artículo 44, que pasa a ser 50 debe leerse:
"Art. 44.- LA UNIVERSIDAD, Centro de

Educación Superior por antonomasia, es responsable de una pluralidad de áreas, campos y programas académicos. Esta universalidad permite la interdisciplinariedad que se requiere para el logro de sus más amplios objetivos. Las Universidades pueden tener un carácter relativamente especializado por el énfasis en una o más áreas afines. A la Universidad le corresponde:

- a) Impartir enseñanza, en todas las ramas de la ciencias;
- b) Contribuir al progreso de la ciencia, a la formación de investigadores y al desarrollo de la investigación científica, literaria y técnica.
- c) Preparar a los futuros profesionales, exigiéndoles a su vez un amplio y cualitativo acervo de conocimientos específicos, acordes con el rol que van a desempeñar en la sociedad.
- ch) Proporcionar una cultura superior y un perfeccionamiento personal y profesional necesarios para asimilar los avances científicos y responder cualitativamente a la demanda social".

22. El Artículo 52, se suprime.

23. El Artículo 62, se acordó dejarlo en suspenso.

24. El Artículo 79, que pasa a ser 69 el literal a) se modifica así: "a) Carreras Cortas".

25. El Artículo 81, que pasa a ser 71, el literal a) debe leerse así: "a) Carrera Corta".

26. El Artículo 82, que pasa a ser 72 debe leerse así:

"Art. 82.- Las CARRERAS CORTAS son estudios que habilitan para el ejercicio profesional y que se caracterizan por un mayor énfasis en

la formación práctica. Los contenidos básicos del Plan de Estudios serán establecidos especialmente de acuerdo a las necesidades sociales de formación detectadas en el campo de que se trate".

27. El Artículo 83, se suprime.

28. El Artículo 97, que pasa a ser 87 debe leerse así:

"Art. 97.- El componente de Formación General es aplicable solamente al nivel de pregrado e incluye como asignaturas obligatorias:

Español, Filosofía, Sociología e Historia de Honduras y no menos de tres asignaturas optativas una de las cuales deberá ser seleccionada en el campo de las Ciencias Naturales. Estas asignaturas tendrán un peso académico no menor de 3 U.V. cada una. En todo caso el componente de formación general no podrá exceder de 8 asignaturas. La Carrera Corta incluye como componente de Formación General las cuatro asignaturas obligatorias".

29. El Artículo 100, que pasa a ser 91 debe leerse así:

"Art. 100.- Son requisitos para admisión de estudiantes de Pre-grado:

- a) Solicitud formal de admisión;
- b) Título original y fotocopia cotejada o legalizada del mismo, que acredite los estudios cursados en el ciclo diversificado del Nivel Medio.
En el caso de reconocimiento de estudios del nivel medio realizados en el extranjero, se deberá presentar acuerdo del Poder Ejecutivo;
- c) Certificado de aprobación de la prueba de admisión para el Nivel Superior, en aquellos Centros cuyos organismos de gobierno lo hayan aprobado como requisito; y
- ch) Los demás que establezca la reglamentación de cada Centro".

30. El Artículo 102, que pasa a ser 93 debe leerse así:

"Art. 102.- MATRICULA, es el proceso mediante el cual un aspirante se inscribe como estudiante en un centro de educación superior".

Continuación de la Sesión No. 40

Con fecha veintidos de octubre de mil novecientos noventidos, se dió continuación a la Sesión Extraordinaria con la presencia de los siguientes miembros: Abog. José Tomás Guillén Williams, Vice-Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, en su calidad de Presidente por Ley del Consejo de Educación Superior; Dr. Armando Euceda, Vice-Rector Académico de la Universidad Pedagógica Nacional

"Francisco Morazán"; Lic. Leticia Ma-Tay, Rectora de la Universidad Tecnológica Centroamericana; Ing. Irma Acosta de Fortín, Rectora de la Universidad Privada "José Cecilio del

Valle" y los Representantes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras: Lic. Rosa María Trimarchi de Erazo, Abog. Adolfo León Gómez, Lic. José María Kury, Dr. Oscar Montes Rosales y la Dra. Valentina Zaldívar de Farach, Directora de Educación Superior, en su calidad de Secretaria de El Consejo. En calidad de suplentes asistieron: Lic. Elba Lilia de Donaire, . Dra. Norma Martín de Reyes, Lic. Trinidad Hernández, Dr. Marco Polo Micheletti. Invitado: Lic. Luis Barahona Donaire. Con excusa la Dra. Ana Belén C. de Rodríguez.

Esta sesión dió inicio a las nueve y cincuenta minutos de la mañana.

En la presente se analizaron y discutieron los siguientes documentos:

1. Reconsideraciones propuestas por los Centros de Educación Superior.
2. Respuesta a las diferencias encontradas y a las reconsideraciones al Acta No. 27 sobre Normas Académicas presentadas por los Centros Privados.

Seguidamente se aprobaron las siguientes reconsideraciones:

1. El Artículo 5, debe leerse así:
"Art. 5.- LA EDUCACION SUPERIOR es el proceso de formación humanista y profesional, que se realiza bajo el principio de libertad de investigación, de aprendizaje y de cátedra. Persigue el desarrollo integral del estudiante del nivel superior y está orientada a brindar respuesta a las necesidades del desarrollo social, mediante el dominio del saber en los campos científico-tecnológico, artístico y cultural, cumpliendo sus finalidades en virtud de la integración de las funciones de investigación, docencia y extensión".
2. El Artículo 7, se aprobó como fue reconsiderado en Sesión Extraordinaria de fecha 10 de septiembre de 1992.
3. El Artículo 12, debe leerse así:
"Art. 12.- LA EDUCACION NO FORMAL AUTORIZADA es impartida, para atender necesidades ocasionales de formación.
Esta modalidad contribuye a la educación y actualización de los participantes, pero no tiene carácter profesionalizante, por lo que no conduce a la obtención de grados académicos. Se caracteriza por no estar organizada en forma escalonada ni continua. Se considera Educación No Formal la que no reúne los requisitos del Artículo 81 del Reglamento de la Ley".
4. El Artículo 14, debe leerse así:
"Art. 14.- Los Centros de Educación Superior extranjeros

podrán ofrecer programas en el país con la autorización

expresa del Consejo de Educación Superior, previo cumplimiento de los requisitos que señala la Ley de Educación Superior.

Los Centros de Educación Superior nacionales podrán suscribir convenios con sus homólogos del extranjero para ofrecer programas conjuntos, los cuales estarán sometidos al cumplimiento de los requisitos que la ley establece".

5. El Artículo No. 16, debe leerse así:
"Art. 16.- Las funciones de docencia, investigación y extensión, se fundamentan en el Artículo Constitucional No.155, según el cual "El Estado reconoce y protege la libertad de investigación, de aprendizaje y de cátedra".
6. El Artículo No. 17, se aprobó tal y como fue reconsiderado en la sesión extraordinaria de fecha 10 de septiembre de 1992.
7. El Artículo No. 18, se aprobó con las reconsideraciones hechas en la sesión extraordinaria de fecha 10 de septiembre de 1992, con la adición de un literal g) que debe leerse así: "g)La Libertad de Cátedra consistente en el derecho del docente para desarrollar el programa de asignatura con amplitud en cuanto a diversidad de enfoques del conocimiento y métodos didácticos, dentro de los objetivos programáticos generales y específicos, de manera que el estudiante pueda llegar al conocimiento científico, técnico o humanístico bajo diversas orientaciones".
8. El Artículo 20, se aprobó tal y como fue reconsiderado en la sesión extraordinaria de fecha 10 de septiembre de 1992.
9. El Artículo 21, se aprobó con la corrección de la palabra "interacción".
10. El Artículo 23, se aprobó tal y como fue reconsiderado en la sesión extraordinaria de fecha 10 de septiembre de 1992.
11. El Artículo 35, debe leerse así:
"Art. 35.- Toda investigación deberá tener un alto nivel de seguridad y no causar transtornos a personas y al medio ambiente".
12. El Artículo 38, se aprobó suprimiendo en el literal ch) la palabra "todo".

13. El Artículo 39, debe leerse así:
"Art. 39.- Son OBJETIVOS de la extensión:
a) Proyectar la Educación Superior hacia la comunidad nacional;
b) Contribuir al perfeccionamiento de la enseñanza en la Educación Superior;
c) Contribuir a la formación de profesionales calificados;
ch) Corroborar en la realidad, la validez de los

productos científicos, tecnológicos y profesionales;
d) Fortalecer la identidad nacional mediante la vivencia y estudio en las comunidades del país;
e) Difundir la cultura por medio del arte, la ciencia, la técnica y el deporte; y
f) Transferir los resultados del quehacer científico y tecnológico a la sociedad hondureña y a la comunidad internacional.
14. En los Artículos 44, 45, y 47 se aprobó sustituir la palabra "Institución" por "Centro".
15. El Artículo 51, se acordó suprimirlo.
16. El Artículo 58, que pasa a ser 56, debe leerse así:
"Art. 58.- La apertura y Funcionamiento de Carreras deberá fundamentarse mediante un diagnóstico que identifique necesidades planteadas para el desarrollo socio-económico, científico, tecnológico y cultural del país, la región o el contexto internacional".
17. Los Artículos 62 al 78, se acordó dejarlos en suspenso para posterior revisión.
18. El Artículo 88, que pasa a ser 77, debe leerse así:
"Art. 88.- El GRADO expresa el valor académico de los conocimientos y habilidades adquiridos por el individuo, dentro de la escala establecida en estas Normas para indicar la profundidad y amplitud de esos conocimientos y habilidades. El grado lo confieren los Centros de Educación Superior, al concluir el Plan de Estudios y haber cumplido con los requisitos de graduación".
19. El Artículo 94, que pasa a ser 83, debe leerse así:
"Art. 94.- El Plan de Estudios estará organizado en una secuencia ordenada en base a requerimientos concatenados de contenidos, para garantizar la coherencia de la formación. Incluirá asignaturas de formación general y de formación específica, distribuidas en obligatorias y optativas. Cada centro elaborará un instrumento técnico que oriente sobre esta materia, en base a los lineamientos generales que al efecto aprueben los organismos de El Nivel".

20. El Artículo 96, que pasa a ser 86, debe leerse así:
"Art. 96.- FORMACION GENERAL, es la que proporciona a los estudiantes los elementos teóricos y las experiencias adecuadas para ampliar su comprensión de la naturaleza, el hombre y la sociedad, bajo una visión universal, unitaria y humanista del mundo. Persigue el fin de formar profesionales con sentido crítico y conscientes de sus responsabilidades públicas y humanas, para una mejor contribución a la transformación de la realidad nacional. La formación general es obligatoria para todas las carreras del nivel de educación superior; provee un fundamento de cultura general que sustenta la formación específica".
21. El Artículo 97, se aprobó tal y como fue reconsiderado en la sesión extraordinaria de fecha 10 de septiembre 1992.

Continuación de la Sesión No. 40

Con fecha seis de noviembre de mil novecientos noventidos se continuó la Sesión Extraordinaria con la presencia de los siguiente miembros: Abog. José Tomás Guillén Williams, Vicerector de la UNAH, en su calidad de Presidente por Ley del Consejo de Educación Superior; Ing. Irma Acosta de Fortín, Rectora de la Universidad Privada José Cecilio del Valle; Lic. Leticia Ma-Tay, Rectora de la Universidad Tecnológica Centroamericana; Rev. Guy Charbonneau, Representante del Seminario Mayor "Nuestra Señora de Suyapa"; Dr. Jorge Moya, Representante de la Escuela Agrícola Panamericana; Abog. Eduardo Gauggel Rivas, Representante de la Universidad de San Pedro Sula; Dr. Armando Euceda, Representante de la Universidad Pedagógica Nacional "Francisco Morazán; y los representantes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras: Abog. Adolfo León Gómez, Dra. Ana Belén Castillo de Rodríguez, Dr. Oscar Montes Rosales, Lic. Rosa María Trimarchi de Erazo, Lic. Armando Urtecho López, Lic. José María Kury y la Dra. Norma Martín de Reyes en su condición de Secretaría de El Consejo. En calidad de suplentes: Lic. Trinidad Hernández, Lic. Pablo Portillo de Jesús: Invitados: Lic. Luis Barahona Donaire, Lic. Elba Lilia de Donaire y Dr. Edgardo Navarrete.

Esta sesión se inició a las once y veinte minutos de la mañana.

En esta reunión se analizó y discutió el siguiente documento:

1. Artículos del Proyecto de Normas Académicas que fueron dejados en suspenso por el Consejo de Educación Superior en sesión del 22 de octubre de 1992.

Seguidamente se aprobaron las siguientes reconsideraciones:

1. El Artículo 81, que pasa a ser 71, se aprobó con la reconsideración del inciso a) aprobada en sesión de fecha 10 de septiembre de 1992, el contenido de ese inciso y de los siguientes se aprobó en la siguiente forma:
"Art. 81.- Los estadios académicos de la educación superior se obtienen con la acumulación de unidades valorativas conforme a la siguiente tabla:
 - a) Carrera Corta: De 80 a 100 unidades valorativas, con una duración de dos años.
 - b) Licenciatura: De 160 a 180 unidades valorativas, con una duración de cuatro años.
 - c) Especialidad: De 30 a 90 unidades valorativas sobre la licenciatura con una duración de uno a tres años.
 - ch) Maestría: De 40 a 52 unidades valorativas sobre la licenciatura, con una duración de uno y medio a dos años.
 - d) Doctorado: de 52 a 70 Unidades Valorativas sobre la Licenciatura o de 25 a 30 U.V. sobre un postgrado de dos años como mínimo. En este caso el período comprende únicamente la etapa de estudio de asignaturas.
2. El Artículo 54, que pasa a ser 45, debe leerse así:
"Art. 54.- Para el cumplimiento de estas Normas, cada centro del Nivel debe organizar un sistema de registro bajo criterios de exactitud, seguridad y perpetuidad".
3. Se acordó trasladar el Art. 172 del Acta No. 27 al capítulo de Administración Académica, pasando a ser No. 47, debiendo leerse así:
"Art. .- Toda reforma que implique transformación de la estructura académica y administrativa de un Centro, deberá ser presentada al Consejo de Educación Superior para su estudio y aprobación. Aquellas reformas que supongan reajustes académicos operativos deberán presentarse a la Dirección de Educación Superior para su registro correspondiente".
4. Se aprobó sustituir en el capítulo III, literal ch), el Título de "Modalidades" por "Educación Formal y No Formal".
5. Se aprobó adicionar en el capítulo VI una letra "D" con el Título "Plan de Estudios".
6. El Artículo 94, que pasa a ser 83 se aprobó tal y como fue reconsiderado en la sesión extraordinaria del 22 de octubre de 1992.

7. Se aprobó la inclusión del siguiente artículo después del artículo 95 del Acta No. 27 y que pasa a ser artículo No. 85, y que debe leerse así:
"Art. ... El diseño y rediseño de Planes de Estudio deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, para su estudio y aprobación. La Dirección de Educación Superior, a fin de flexibilizar la administración del Plan de Estudios, conocerá, aprobará y registrará cambios relacionados con nombre y código de asignaturas. De estos cambios deberá informar al Consejo de Educación Superior".
8. El Artículo 96, que pasa a ser 86 se aprobó tal y como fue reconsiderado en la Sesión Extraordinaria del 22 de octubre de 1992.
9. Se aprobó adicionar en el capítulo VI, letra "E" las palabras "y Promoción"; el Título debe leerse así:
"E. Ingreso, Permanencia y Promoción".
10. Se acordó adicionar un nuevo artículo en el Capítulo VI, letra E, que pasa a ser artículo 89, el que debe leerse así:
"Art. .- El ingreso de un alumno en un Centro de Educación Superior incluye las etapas de admisión, matrícula y registro de asignaturas, conforme a los requisitos que señala cada centro".
11. Los arts. 107, 108 y 109 se sustituyen por el siguiente artículo:
"Art. .- Para que un estudiante pueda permanecer como

alumno regular en un Centro de Educación Superior, deberá mantener después de su primer año de ingreso, un índice académico global sobre asignaturas registradas, de por lo menos 40%".
12. El Artículo 110, que pasa a ser 99, debe leerse así:
"Art. 110.- PROMOCION, es la aprobación por el estudiante de una asignatura, seminario, taller, módulo o cualquier otra forma de organización del aprendizaje de conformidad al ordenamiento fijado en el Plan de Estudios".
13. El Artículo 111, que pasa a ser 100, debe leerse así:
"Art. 111.- El índice académico mínimo de promoción en los estudios de Pre-grado, debe ser establecido en las Normas Académicas de cada Centro y en ningún caso será inferior a 60%".
14. El Artículo 112, que pasa a ser 101, debe leerse así:
"Art. 112.- El índice académico mínimo de promoción en los estudios de Post-grado debe ser establecido en las

Normas Académicas de cada Centro y en ningún caso será inferior a 75%".

15. El Artículo 121, que pasa a ser 110, debe leerse así:
"Art. 121.- El Consejo de Educación Superior ejercerá la Supervisión en los Centros de Educación Superior, creando el procedimiento técnico adecuado para dicha finalidad".
16. El Artículo 122 que pasa a ser 111, debe leerse así:
"Art. 122.- Los Centros de El Nivel deberán establecer los mecanismos de supervisión interna en los que consideren todas las funciones de su competencia".
17. El Artículo 130, que pasa a ser 119, debe leerse así:
"Art. 130.- La evaluación del currículum incluirá sin perjuicio de la libertad de investigación, aprendizaje y cátedra entre otros aspectos, los siguientes:
 - a) La fundamentación filosófica, económica y política del currículum;
 - b) El perfil profesional;
 - c) Las líneas curriculares que lo configuran;
 - ch) La organización de los contenidos programáticos;
 - d) La ejecución del proceso enseñanza aprendizaje;
 - e) Los recursos didácticos que apoyan al proceso enseñanza-aprendizaje;
 - f) Los sistemas de evaluación de los aprendizajes;
 - g) El diseño y ejecución de proyectos de investigación;
 - h) El diseño y ejecución de proyectos de extensión;
 - i) Las actividades coprogramáticas tendientes al desarrollo estudiantil;
 - j) Desempeño profesional del personal asignado;
 - k) Rendimiento académico de los estudiantes; y
 - l) Supervisión académica".
18. El artículo 132, que pasa a ser 121, debe leerse así:
"Art. 132.- Se establece la siguiente Escala para la evaluación del rendimiento académico de los estudiantes de Pre-grado:

	Calificación	Puntos
90 - 100%	EXCELENTE A	4
80 - 89%	MUY BUENO B	3
60 - 79%	BUENO C	2
40 - 59%	INSUFICIENTE D	1
01 - 39%	INSUFICIENTE F	0

Cada Centro podrá establecer una escala de rangos más elevados, pero en ningún caso inferior a lo expuesto en este Artículo".

19. Se acordó adicionar un subtítulo al final del capítulo

VI, que debe leerse así: "I. Proceso de Finalización".

20. El Artículo 137, que pasa a ser 126, debe leerse así:
"Art. 137.- Son requisitos académicos mínimos de graduación:
 - a) Aprobación de asignaturas del correspondiente Plan de Estudios;
 - b) Elaboración y aprobación de trabajos de investigación establecidos en el Plan de Estudios;
 - c) Obtención del índice académico de graduación;
 - ch) Cumplimiento del servicio social de conformidad a lo que establezcan las normas de cada centro;
 - d) El Servicio Profesional Supervisado.
21. Se aprobó adicionar un nuevo artículo referente al capítulo "Sistema Disciplinario" el cual deberá leerse así:
"Art. .- Cuando las sanciones disciplinarias impuestas por un Centro de Educación Superior a un estudiante del mismo obedezcan a faltas graves, dicho centro lo notificará a los demás centros para su información".
22. El Artículo 147, que pasa a ser 136, debe leerse así:
"Art. 147.- Los estudiantes del Nivel Superior se clasifican según inscripción y propósitos de formación"
23. Los Arts. 150 y 151 se suprimen.
24. El Artículo 153 que pasa a ser 140, se aprobó con reforma en el literal "c" mediante la siguiente votación: 7 votos a favor de la moción de la Lic. Ma-Tay y 6 votos a favor de la moción del Abog. León Gómez. La redacción del literal c), debe leerse así:
"c) El derecho a representación estudiantil ante los organismos de gobierno, será el que establezca cada centro de Educación Superior en su Estatuto y Reglamentos".
25. Art. 157, que pasa a ser 144, sus primeras cuatro líneas se aprobaron en la siguiente forma:
"Art. 157.- Cada centro de Educación Superior elaborará y mantendrá vigente un reglamento que regule la conducta de los estudiantes, el cual definirá un sistema disciplinario, y deberá contener, como mínimo..."
26. El Art. 163, que pasa a ser 151, el inciso f), debe leerse así se aprobó en la siguiente forma: "f) asumir la responsabilidad de la promoción de sus estudiantes. En caso de presentar reprobación masiva, deberá someterse a una investigación que determine las causas de la misma para aplicar las medidas adecuadas que superen tal situación."
27. Adicionar en el capítulo XI de las Disposiciones

Generales, los siguientes artículos que deben leerse así:

"Art. .- Podrán ser reconocidos los estudios de Bachillerato cursados en el extranjero y el grado y títulos obtenidos. En cada caso se hará un análisis del Plan de Estudios para otorgar la equivalencia con los estudios del nivel de Educación Superior del país".

"Art. .- Las presentes Normas Académicas del Nivel de Educación Superior, derogan cualquiera otra disposición de tipo reglamentario que se le oponga, así como resoluciones y acuerdos de los órganos de El Nivel".

"Art. .- Todo lo no previsto en estas Normas Académicas, será resuelto por el Consejo de Educación Superior en sesión ordinaria".

28. El Art. 45, que pasa a ser 51, debe leerse así:
"Art. EL INSTITUTO, como centro de Educación Superior es responsable de una área académica, pudiendo tener a su cargo una diversidad de campos y programas académicos dirigidos a la formación de profesionales".
29. El Art. 46 que pasa a ser 52, debe leerse así: la forma siguiente:"Art. LA ESCUELA, como centro de Educación superior es responsable de un campo académico específico, con énfasis en la formación de profesionales. Puede estructurarse bajo la forma de Escuela Superior o Escuela Técnica".
30. El Artículo 62 que pasa a ser 60, debe leerse así:
"Art. 62.- La unidad Valorativa o Crédito en los estudios de Pregrado corresponde a una hora de actividad académica semanal en un período de quince semanas o su equivalente si se adoptare otro período. La unidad valorativa en laboratorio, taller, seminario, trabajo de campo y otros deberá representar tres horas de labor académica en igual período.
Para propósito de determinar la carga académica del estudiante de pregrado, la unidad valorativa o crédito representa un esfuerzo académico real de tres horas, así:
a) Por una hora académica con el Catedrático, más dos horas de preparación o trabajo académico individual.
b) Por tres horas de labor académica, en laboratorio, taller, seminario, trabajo de campo y otros".
31. Artículo 63 que pasa a ser 61, debe leerse así:
"Art. 63.- La Unidad Valorativa o Crédito de estudios de Postgrado, corresponde a una hora de actividad académica semanal en un período de quince semanas, o su equivalente si se adoptare otro período.

Para propósito de determinar la carga académica del estudiante de Postgrado, la Unidad Valorativa o Crédito

se obtendrá de dos formas:

- a) Por una hora académica con el catedrático, más tres horas de preparación o trabajo académico individual.
 - b) Por cuatro horas de trabajo académico dirigido o supervisado.
32. Se aprobó adicionar un nuevo artículo en el capítulo VI, letra B, que pasa a ser 63 y debe leerse así:
"Art. .- El número mínimo y máximo de unidades valorativas que deba inscribir un estudiante de pregrado en cada período académico, estará determinado por su índice académico. Las normas particulares de cada Centro reglamentarán esta disposición".
33. El Artículo 65 que pasa a ser 64, debe leerse así:
"Art. 65.- La carga académica de un estudiante a tiempo completo de Pregrado corresponde al tiempo equivalente mínimo de (16) unidades valorativas o sea 48 horas semanales".
34. El Artículo 66 que pasa a ser 65, debe leerse así:
"Art. 66.- La carga académica de un estudiante a tiempo completo de Postgrado corresponde a un tiempo equivalente mínimo de (12) unidades valorativas."
35. El Artículo 67 que pasa a ser 66, debe leerse así:
"Art. 67.- El año académico podrá organizarse en cualquiera de las siguientes formas:
a) En un período con un mínimo de treintidos (32) semanas de actividad académica.
b) En períodos con un mínimo de quince (15) semanas de actividad académica cada uno.
c) En períodos con un mínimo de once (11) semanas de actividad académica cada uno.
ch) En períodos con un mínimo de nueve (9) semanas de actividad académica cada uno".
36. El Art. 68 que pasa a ser 67, debe leerse así:
"Art. 68.- Los Centros que opten por uno o dos períodos académicos regulares en el año, podrán programar un solo período intensivo de actividad académica".
37. Se aprobó la eliminación de los Artículos 69 al 78, sustituyéndolos por uno nuevo, que pasa a ser 68 y que debe leerse así:
"Art. .- Los Centros que establezcan períodos intensivos deberán reglamentarlos, cuidando siempre de programar en ellos actividades que se adecuen metodológicamente a tal duración con iguales o superiores condiciones de desarrollo que en los períodos regulares".
38. El Art. 145 que pasa a ser 134, debe leerse así:
"Art. 145.- Para el cumplimiento de lo establecido en

los artículos 130, 131 y 132 precedentes, la Dirección de Educación Superior establecerá las guías correspondientes."

39. El Art. 175 que pasa a ser 165, debe leerse así:
"Art. 175.- Estas Normas Académicas de la Educación Superior, entrarán en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"."

Habiendo concluido con la discusión y aprobación del Acta No. 27 del Consejo de Educación Superior, el Sr. Presidente por Ley, Abog. José Tomás Guillén Williams dió por finalizada la Sesión Extraordinaria No. 40 del Consejo de Educación Superior, el día jueves seis de noviembre de mil novecientos noventa y tres a las tres y cinco minutos de la tarde.

Firman la presente Acta, el Abog. José Tomás Guillén Williams, Presidente por Ley de El Consejo y la Dra. Norma Martín de Reyes, Secretaria del Consejo de Educación Superior, quien da fe.

ABOG. JOSE TOMAS GUILLEN WILLIAMS
PRESIDENTE POR LEY
CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

DRA. NORMA MARTIN DE REYES
SECRETARIA
CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR